Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 09/07/2026 23:59:21-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
ALZAMORA CARDENAS VICTOR ANDRES FIR 06283988 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 21/07/2026 19:26:48-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del mes de junio del año 2026, el Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Domínguez Haro, presidente; Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/07/2026 16:11:55-0500

VISTO

El escrito de fecha 6 de mayo de 2026[1], presentado por doña Sandra Yessica Ramos Flores, en su condición de adjunta de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo, por el que solicita intervenir en el presente proceso de *habeas corpus* en calidad de *amicus curiae*; y,

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2026 15:48:17-0500

ATENDIENDO A QUE

1. El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia, ha establecido que, en los procesos constitucionales, es posible la intervención de ciertos sujetos procesales, siempre y cuando cumplan determinados presupuestos: aquellos que puedan tener la calidad de partes (litisconsorte facultativo) y aquellos que no puedan tenerla (tercero y *amicus curiae*).

2. Este Tribunal ha resuelto que mediante la figura del *amicus curiae* puede intervenir cualquier persona, o entidad pública o privada, nacional o internacional, a efectos de ofrecer aportes técnicos o científicos especializados sobre la materia objeto de la controversia constitucional[2]. La participación del *amicus curiae* está dirigida a "ilustrar a los jueces sobre aspectos técnicos de alta especialización, que habrán de incidir de manera relevante a la hora de la decisión final"[3].

3. El Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo) regula la figura del *amicus curiae* en su artículo V del Título Preliminar. Asimismo, ha precisado en el artículo V de su Título Preliminar que el juez, la sala o el Tribunal Constitucional, si lo consideran conveniente, podrán

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
PACHECO ZERGA LUZ IMELDA FIR 02860240 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/07/2026 15:27:22-0500

[1] Escrito N.º 003796-26-ES
[2] Cfr. fundamento 10 del Auto 00025-2013- PI/TC y otros, de fecha 17 de noviembre de 2015.
[3] Cfr. fundamento 6 de la Sentencia 03081-2007-PA/TC.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 21/07/2026 17:53:20-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00309-2026-HC%20CTResolucion1.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 02/07/2026 21:06:45-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/07/2026 12:08:50-0500

invitar a personas naturales o jurídicas en calidad de *amicus curiae*, para que expresen por escrito u oralmente su opinión jurídica sobre una materia compleja. También puede invitarse al *amicus curiae* para que ilustre al juzgador sobre conocimientos no jurídicos, técnicos o especializados, de relevancia necesaria para resolver la causa.

4. La participación del *amicus curiae*, se ciñe a lo siguiente:

 - No es parte ni tiene interés en el proceso.
 - Tiene reconocida competencia e idoneidad sobre la materia que se le consulta. Su opinión no es vinculante.
 - Su admisión al proceso le corresponde al órgano jurisdiccional.
 - El *amicus curiae* carece de competencia para presentar recursos o interponer medios impugnatorios

5. Queda claro, entonces, que este Tribunal cuenta con la potestad para admitir la intervención de especialistas que presenten informes escritos u orales mediante los que aporten sus conocimientos jurídicos o técnicos, cuando estos resulten especialmente relevantes para resolver la controversia de la que se trate.

6. De acuerdo con la disposición glosada, este Tribunal puede admitir la intervención de especialistas en carácter de *amicus curiae*, aunque, por supuesto, no está obligado a hacerlo. De otra parte, la potestad de invitar no presupone un impedimento para admitir la intervención de especialistas que reúnan los requisitos establecidos en la disposición y que soliciten ser incorporados en tal carácter.

7. En el presente caso, doña Sandra Yessica Ramos Flores, en su condición de adjunta de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo solicita intervenir en el presente proceso de *habeas corpus* en calidad de *amicus curiae.*

8. Ante ello, este Tribunal considera que la Defensoría del Pueblo reúne las condiciones para intervenir en el proceso en calidad de *amicus curiae*, según lo previsto en el artículo 162 de la Constitución Política, en los artículos 1, 7, 9 y 17 de la Ley 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y en el artículo 105 del Reglamento de Orgnización y Funciones del citado órgano constitucionalmente autónomo[4], participación que se materializará a través de doña Sandra

[4] Aprobado por la Resolución Defensorial N.º 006-2025-DP de fecha 5 de mayo de 2025

Yessica Ramos Flores, en su condición de adjunta de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia, atendiendo a la especialidad funcional de dicho órgano en la tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

9. Corresponde precisar que, de conformidad con el artículo V del Título Preliminar del NCPCo, el *amicus curiae* no tiene la condición de parte en el proceso y carece de legitimidad para presentar recursos o interponer medios impugnatorios, y su actividad se limita a aportar sus conocimientos especializados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR la intervención de doña Sandra Yessica Ramos Flores, en su condición de adjunta de la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo, en el presente proceso, en calidad de *amicus curiae*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ